

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 psetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Abril.)

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegacion entre España y Dinamarca, firmado en Copenhague el 8 de Setiembre de 1872.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Riofrio á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

—YO EL REY.— El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

TRATADO DE COMERCIO Y DE NAVEGACION

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y DINAMARCA EL 8 DE SETIEMBRE DE 1872.

S. M. el REY de España y S. M. el REY de Dinamarca igualmente anima-

dos del deseo de extender y consolidar las relaciones comerciales que existen entre sus Estados respectivos, han resuelto concluir un Tratado de Comercio y de Navegacion, y han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España á D. José Courtoys de Anduaga, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica y Caballero de la de Carlos III de España, Comendador de la Legion de Honor de Francia, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de SS. MM. los Reyes de Dinamarca y de los Reinos unidos de Suecia y de Noruega.

Y S. M. el REY de Dinamarca al Sr. Otto Ditlev, Baron de Rosenörn Lehn, Comendador de la Orden del Danebrog, condecorado con la Cruz de honor de la misma Orden, etc., etc., su Ministro de Negocios Extranjeros y Gentil-hombre.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá libertad recíproca de comercio y de navegacion entre los Reinos de España y de Dinamarca, y no se impondrá sobre las producciones del suelo ó de la industria de los países respectivos, importadas ó exportadas del uno en el otro, sea por mar, sea por tierra, derecho alguno de Aduana ó cualquier otro impuesto diferente ó más elevado que el que se exija á las mismas producciones importadas de cualquier otro país ó exportadas por cualquiera otro. Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los súbditos de ninguna otra Potencia en materia de comercio y de navegacion privilegio, favor ó inmunidad alguna sin hacerlos extensivos al propio tiempo al comercio y á la navegacion del otro país.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán tam-

bien el derecho de ejercer libremente su religion en el territorio del otro país, con arreglo á las leyes de los países respectivos.

Art. 2.º Todas las producciones del suelo ó de la industria de uno de los países respectivos, ó de cualquier otro país, que puedan legalmente importarse, depositarse ó almacenarse en el otro, se someterán al pago de los mismos derechos, y gozarán de los mismos privilegios bien sean importadas, depositadas ó almacenadas cuando sean conducidas en buques del uno ó del otro país. Todas las producciones que puedan ser legalmente exportadas ó reexportadas de uno de los países respectivos, cualquiera que sea su destino, gozarán de los mismos privilegios, beneficios, reducciones y exenciones, bien sean exportadas ó reexportadas por buques del uno ó del otro país.

Art. 3.º Las mercancías importadas en buques pertenecientes á una ú otra Parte contratante en los puertos de España ó en los puertos de Dinamarca, podrán ser puestas en depósito al tránsito ó á la exportacion, todo con arreglo á las leyes generales que existan sobre esta materia en los países respectivos, y sin quedar sujetas á derechos de depósito, almacenaje, vigilancia, ni á cualesquiera otras cargas diferentes ó más elevadas que aquellas á que estén sometidas las mercancías conducidas por buques nacionales.

Queda entendido, sin embargo, que si las mercancías se declaran para el consumo pagarán los derechos de Aduana, ajustándose á los reglamentos de Aduana existentes.

Art. 4.º Las mercancías de cualquier naturaleza procedentes de territorio de una de las Partes contratantes, ó destinadas á él quedarán exentas en el territorio de la otra de todo derecho de tránsito, observando, sin embargo, las leyes que en él están en vigor.

Queda recíprocamente garantizado el trato de la nacion más favorecida á cada

una de las partes contratantes en cuanto concierne al tránsito.

Art. 5.º Los buques dinamarqueses que lleguen á los puertos de España, y recíprocamente los buques españoles que lleguen á los puertos de Dinamarca, serán tratados en los países respectivos, sea á su entrada, sea durante su permanencia, sea su salida, bajo el mismo pié que los buques nacionales en todo lo concerniente á derechos de tonelaje, de pilotaje, de puerto, de fano, de cuarentena y demás cargas de cualquier denominacion, sean cualesquiera su procedencia ó destino, tanto cargados como en lastre.

Para lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga en los puertos, radas, ensenadas y fondeaderos, y en general para todas las formalidades y disposiciones, cualesquiera que sean, á que puedan estar sometidos los buques mercantes, sus tripulaciones y sus cargamentos, queda convenido que no se concederá á los buques nacionales de una de las Partes contratantes privilegio ni favor alguno que no lo sea igualmente á los buques de la otra; siendo la voluntad de las dos Partes contratantes que tambien en este punto sean tratados sus buques bajo el pié de perfecta igualdad.

Art. 6.º En lo que concierne al cabotaje, los buques de cada una de las Partes contratantes gozarán en los puertos de la otra de los mismos privilegios que los de la nacion más favorecida. Los buques de cada una de las Partes contratantes que entre en alguno de los puertos de la otra y que no quieran descargar en ellos más que una parte de su cargamento, podrán, conformándose con las leyes y reglamentos del país respectivo, conservar á bordo la parte de carga que esté destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro diferente, y reexportarla, sin estar obligado á pagar otros ni más elevados derechos que los que satisfagan los buques nacionales en el mismo

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Blas Poveda pidió al Ayuntamiento de Linares en 6 de Mayo de 1877 que le señalase la alineacion á que debia sujetarse al reedificar dos casas que posee en la calle de la Carniceria; y dicha corporacion, separándose del dictamen del Arquitecto municipal, y aceptando el de la comision de ornato y obras, resolvió en 1.º de Julio siguiente que los nuevos edificios se levantasen en la misma linea que tenian los antiguos.

Tan pronto como se dió principio á las obras, D. José A. Moreno se alzó del anterior acuerdo ante la Comision provincial, y pidió al Alcalde que lo suspendiese y mandase cesar las obras, porque la alineacion marcada era absurda y perjudicaba sus intereses como propietario de la calle en que se ejecutaban aquellas.

El Alcalde dispuso la suspension de la obra; y ofreciéndole dudas el punto relativo á si tenia aplicacion al caso el artículo 168 ó el 169 de la ley municipal, elevó el expediente en consulta al Gobernador de la provincia de Jaen; cuya Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, desestimó el recurso y mandó proseguir las obras, fundándose en que habiendo recaido la resolucion del Ayuntamiento en materia de su exclusiva competencia no habia la suspension.

No conformándose Moreno con esta providencia, suplica á V. E. que se sirva mandar suspender las obras y que el expediente de alineacion se sujete á los trámites y prescripciones de justicia á fin de evitar los perjuicios que se le han inferido. Para ello se extiende en rebatir la resolucion del Gobernador, diciendo que este por el art. 164, párrafo tercero, tiene facultades para dejar sin efecto los acuerdos de los Ayuntamientos, aunque hayan sido dictados en asuntos de su competencia; porque no habiéndose expuesto al público el proyecto de alineacion se privó á los vecinos de aducir contra él las reclamaciones que juzgasen oportunas; porque tampoco se sometió dicho proyecto á la aprobacion del Gobernador, segun dispone la regla 2.ª de la orden de 4 de Abril de 1869; porque el Ayuntamiento no formó plano parcial de alineacion de la calle de la Carniceria, como ha hecho para otras; porque aquella queda irregular y defectuosa con perjuicio del ornato, de los intereses públicos y de la comodidad del vecindario, y porque además de la orden mencionada infringió el Ayuntamiento la Real orden de 9 de Febrero de 1863.

La Seccion, al emitir su informe, entiende que procede mantener la resolucion apelada del Gobernador de Jaen, porque si bien esta Autoridad tiene por el párrafo segundo del artículo 174 de ley orgánica atribuciones

bastantes para reformar y dejar sin efecto los acuerdos de los Ayuntamientos, aunque hayan recaido en asuntos que les competen exclusivamente, para hacerlo es preciso que contengan infraccion de ley, y ni el de que se trata se halla en este caso, ni el interesado lo alegó siquiera en su recurso de 3 de Julio de 1877.

Alegaba en él únicamente que lo resuelto era absurdo y lesionaba sus derechos; y como el art. 174 dice que no podrá ser suspendida la ejecucion de los que hayan sido dictados en materias de la competencia de los Ayuntamientos aunque contengan infraccion legal, en cuyo caso se concede recurso de alzada á los que se crean perjudicados, claro es que habiendo recaido el acuerdo de que se trata en asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento (art. 72) no podia ser suspendido ni tampoco revocado, puesto que al adoptarle no se habia infringido ley ni disposicion alguna.

Si en Linares hubiese habido plano aprobado, bien general ó bien parcial, para la calle de la Carniceria, el Ayuntamiento hubiera tenido que ceñirse á él al marcar la linea en que debia edificar D. Blas Poveda; pero como no existen ni el uno ni el otro, lo cual es por cierto muy censurable, porque está repetidamente mandado que se formen en todas las poblaciones, ni se ha introducido variacion alguna en la alineacion de dicha calle, pues que el acuerdo fué que las nuevas construcciones se levantasen guardando la misma linea que tenian las antiguas antes de su demolicion, no cabe duda de que el Ayuntamiento pudo resolver lo que estimó conveniente, y de que no tenia necesidad de ajustarse á las disposiciones vigentes en materia de alineaciones generales ó parciales.

Al presentar D. José A. Moreno su primer escrito, el Alcalde D. Ildefonso Zafia se inhibió de conocer en el asunto por su parentesco con D. Blas Poveda, y dispuso que pasase el expediente al Teniente cuarto porque el segundo y el tercero tenian tambien incompatibilidad para entender en él; y como del acta de la sesion en que el Ayuntamiento adoptó el acuerdo impugnado aparece que dicha Autoridad, contravieniendo lo mandado por el art. 106, tomó parte en la votacion, cree la Seccion que debe amonestarse severamente para que en lo sucesivo se atempere á los preceptos de la ley. Igual amonestacion debe dirigirse á los Tenientes segundo y tercero si resulta que concurrieron á la votacion, lo cual no puede determinar la Seccion porque desconoce sus nombres, y en el acta no se expresan los cargos que ejercian los votantes.

Esta circunstancia sin embargo no afecta á la validez de lo resuelto por la Municipalidad, puesto que aun descontando los votos del Alcalde y de los dos Tenientes resulta el acuerdo apelado con 10 votos en pro por uno en contra.

En virtud de lo expuesto, opina la Seccion que, dejando á salvo los derechos de D. José A. Moreno para

caso. Queda igualmente entendido que esos mismos buques podrán empezar su carga en un puerto y continuarla ó completarla en otro ú otros del mismo país, sin estar obligados á pagar otros derechos que aquellos á que estén sometidos los buques nacionales.

Art. 7.º Todo buque español y todo buque dinamarqués que se vea obligado á entrar á consecuencia de averías en uno de los puertos de una ú otra de las Partes contratante, quedará exento en él de todo derecho de puerto ó de navegacion, percibido ó que se perciba en beneficio del Estado, si las causas que han hecho necesaria su arribada forzosa son válidas y evidentes, y con tal que no haga en el puerto de arribada operacion alguna de comercio.

En caso de arribada forzosa no serán consideradas como operaciones de comercio el desembarque, la nueva carga de las mercancías de resultas de la reparacion del buque, el trasborbo á otro buque en caso de quedar el primero inútil para navegar, los gastos necesarios para el aprovisionamiento de la tripulacion, y la venta de las mercancías averiadas, cuando la Administracion de Aduanas haya concedido autorizacion al efecto.

En caso de varada de un buque dinamarqués en las costas de España, ó de un buque español en las costas de Dinamarca, se avisará inmediatamente al Cónsul de la nacion respectiva, con objeto de que facilite al Capitan los medios de volver á poner el buque á flote, bajo la vigilancia y con la ayuda de la Autoridad local.

En caso de pérdida y naufragio ó abandono del buque, la Autoridad se pondrá de acuerdo con el Cónsul acerca de las medidas que haya que tomar para garantir todos los intereses en el salvamento del buque y de su carga, hasta que se presenten los propietarios ó sus apoderados.

Las mercancías salvadas no se someterán á derecho alguno de Aduana, á no ser que sean admitidas para el consumo interior.

Respecto de los derechos y gastos de salvamento y conservacion del buque y de su carga, la embarcacion varada será tratada como lo sería en igual caso un buque nacional.

Art. 8.º Los súbditos de cada una de las Partes contratantes gozarán en los Estados de la otra de los mismos privilegios y garantías que los nacionales en todo lo concerniente á marcas de fábrica, dibujos y modelos industriales.

Art. 9.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales de cada una de las Partes contratantes gozarán, mediante reciprocidad en los países respectivos, de los mismos privilegios y facultades de que gocen los de las naciones más favorecidas; pero en el caso en que dichos Cónsules ó Agentes quisieren hacer el comercio ó ejercer alguna industria, se someterán á las mismas leyes y usos á que estén sometidos los particulares de su nacion en el puerto en que residan.

Art. 10. Los marineros pertenecientes á la Marina de una de las Partes contratantes que deserten en los Estados de la otra, y no sean súbditos del país en que hayan desertado, serán buscados, detenidos y reembarcados á bordo de su buque despues que se haya probado su desercion en debida forma, en virtud de peticion dirigida á la Autoridad competente por los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes respectivos.

No obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, su extradicion se diferirá por las Autoridades locales hasta tanto que el Tribunal competente haya dictado su fallo en buena y debida forma sobre el delito, y se haya llevado á efecto la sentencia.

Art. 11. La Nacionalidad de los buques se reconocerá y admitirá por una y otra parte de conformidad con las leyes y reglamentos particulares de cada Estado, por medio de las patentes y papeles de navegacion expedidos á los Capitanes y Patrones por las Autoridades competentes. Con este objeto las Partes contratantes se comunicarán estos documentos á la mayor brevedad posible, reservándose el derecho de darse conocimiento mutuamente de las modificaciones que cada una de ellas juzgue conveniente introducir en lo sucesivo.

Art. 12. Las Colonias y Posesiones de las Partes contratantes que estén regidas por una legislacion especial, no se comprenden en las estipulaciones precedentes.

Sin embargo, los súbditos de las Partes contratantes gozarán en ellas respectivamente, en cuanto á su comercio y navegacion, y derechos de navegacion y de Aduana, tanto á la entrada como á la salida, y á la expedicion de los buques y mercancías, de los mismos derechos, privilegios é inmunidades, favores y exenciones concedidas ó que se concedan á la nacion más favorecida.

Art. 13. El presente Tratado dejará de regir un año despues que una de las Partes contratantes lo haya denunciado ó haya pedido su revision.

Art. 14. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Copenhague en el término de cuatro meses, ó ántes si es posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Copenhague á 8 de Setiembre de 1872.

(L. S.)=Firmado.=José Courtoys de Anduaga.

(L. S.)=Firmado.=Baron de Rosenorn Lehn.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Copenhague el 21 de Diciembre de 1878; habiéndolo declarado al mismo tiempo los Plenipotenciarios que, apesar de haber trascurrido el plazo que en el mismo se señala, este retraso no ocasionará perjuicio á la ejecucion de las cláusulas del dicho Tratado.

que los utilice donde viere convenirle, procede desestimar el recurso y adoptar respecto del Alcalde y segundo y tercer Tenientes la medida de que se hace mérito en el cuerpo del dictamen.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 725.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Negociado de Estancadas.

Sello del Estado.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular fecha 2 del actual dice á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 19 de Marzo último, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, por consecuencia de una consulta promovida por el Jefe de la Administracion económica de esta provincia, sobre si á los anuncios expuestos al público en los coches del tram-vía de las Estaciones y Mercados, debia fijárseles el sello de 10 céntimos del impuesto de guerra que determina el art. 3.º, caso tercero del decreto de 2 de Octubre de 1873, cuya omision habia sido denunciada por D. Santiago Fernandez. En su vista, y Considerando que el referido caso tercero dice textualmente que se fijará el citado sello en los carteles ó anuncios de cualquier clase que se fijen en los sitios públicos, exceptuándose los que se refieran á servicios del Estado, y que por lo tanto, la dada que pueda haber será solo sobre la extension que el legislador quiso dar á la frase sitio público; Considerando que aquel no pudo tener la idea de concretarse á hacer referencia á las calles, plazas y paseos; pues en ese caso lo hubiera consignado así; sino que su ánimo debia ser el que contribuyera con este impuesto todo anuncio expuesto en sitio donde el público se renueva, ya sea de libre circulacion ó en los que haya de pagarse alguna cantidad para entrar en ellos; Considerando que seria ilógico é injusto sugetar al impuesto los anuncios que se fijan en las calles, plazas y paseos, y no hacerlo con los que, expuestos en los telones de los teatros, están siendo leidos por un público numeroso y variable; Considerando que los anuncios puestos en los coches de los tram-vias por el exterior están expuestos al público en general que transita por los

sitios en que aquellos circulan, y en su interior, á la vista y publicidad de las personas que hacen uso de este medio de locomocion; y que por consiguiente no debe ofrecer duda que, bajo ámbos conceptos, los anuncios que se fijan en los coches de los tram-vias lo están en sitio público, y por lo tanto sujetos á este impuesto; y Considerando, finalmente, que los distintos criterios manifestados sobre el modo de considerar este asunto, justifican la necesidad de una aclaracion, y la dificultad de imponer pena alguna por la omision en que se ha venido incurriendo, toda vez que no es de suponer se haya hecho con propósito deliberado de faltar á la ley, sino que la circunstancia de no haberse expresado así terminantemente, ha dado lugar á que hasta la misma Administracion económica de esta provincia, haya creido que no están sugetos al uso del sello de guerra los anuncios puestos en los coches de los tram-vias; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:—Primero. Que el caso tercero del artículo 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, se entienda aclarado en el sentido de que, bajo la denominacion de *sitio público*, no se comprenden solo las calles, plazas, paseos y pasajes, sino tambien el interior de aquellos edificios, establecimientos y carruajes en que el público se renueva continuamente, como sucede en los teatros y cafés, salones de entrada, salida y descanso de las estaciones de ferrocarriles, wagoes de estos, coches de los tram-vias y demás sitios análogos.—Segundo. Que se conceda el plazo de quince dias para que puedan requisitarse con el sello correspondiente, ó retirarse los anuncios de que se trata.—Tercero. Que no ha lugar á imponer dentro de dicho término la multa correspondiente á los infractores por faltas cometidas, hasta la publicacion de la orden aclaratoria que se dicte, por los anuncios colocados en los sitios á que la aclaracion se haga extensiva; y—Cuarto. Que se dé á esta orden la conveniente publicidad y traslado de la misma al denunciador D. Santiago Fernandez, para su conocimiento, puesto que conviene sepa que no habiendo lugar á imposicion de multa á la Empresa del tram-vía de las Estaciones y Mercados, no la tiene él á la parte que en otro caso le hubiera correspondido.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento, debiendo encargarle que al anunciarlo al público por medio del *Boletin oficial*, haga saber á las Empresas de ferrocarriles, tram-vias y espectáculos públicos, así como tambien á los dueños de establecimientos de la misma índole, que incurrirán en las penas establecidas para los defraudadores si admiten los anuncios sin el sello de guerra correspondiente.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público,

debiendo hacer saber al propio tiempo esta Administracion á las Empresas de ferrocarriles y espectáculos públicos, así como igualmente á los dueños de establecimientos de la propia índole, que incurrirán en las penas establecidas para los defraudadores si admiten los anuncios sin el sello de guerra que corresponde.

Tarragona 16 de Abril de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 726.

Seccion administrativa.—Negociado de Propiedades.

No habiéndose presentado postor alguno en las dos subastas celebradas en los dias 3 de Marzo y 8 del actual, para la impresion del *Boletin oficial de ventas* de la provincia, esta Administracion económica, en virtud de las atribuciones que le están conferidas, há dispuesto anunciar la tercera por el término de quince dias, contados precisamente desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial*, debiendo advertir que dicho acto se llevará á efecto el dia en que finalice este plazo si no fuera festivo, pues de serlo, se celebraria el dia siguiente en el despacho del Sr. Jefe económico, á las doce de su mañana, bajo el mismo pliego de condiciones que se halla de manifiesto en estas oficinas.

Tarragona 17 de Abril de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 727.

Negociado de Propiedades.

Relacion de los deudores al Estado por plazos de fincas correspondiente á la segunda quincena del mes de Marzo del corriente año.

Nombre del deudor.	Vecindad.	Importe. Pesetas.
Ramon Centenera.....	Tortosa....	151'25
José Llauredó Grau.....	Riudoms....	66'69

Lo que se publica por medio de este *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 17 de Abril de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 728.

Relacion de vencimientos por plazos de fincas del Estado correspondiente á la primera quincena del mes de Mayo del corriente año.

Nombre del deudor.	Vecindad.	Importe. Pesetas.
Lúcas Sales.....	Ulldecona..	1515'00
Baltasar Castellá.....	Idem.....	30'13
José Herrando.....	Tortosa....	50'00
José Despach Roca.....	Idem.....	313'87
José Castellá Nadal.....	Vimborá....	42'37
Ramon Sales Bové.....	Vallclara...	162'50
Modesto de Ferré.....	Tarragona..	68'75
Fernando Peñarrubia..	Idem.....	753'00
José Canicio.....	San Carlos..	1500'00
Delfín Rius Llobet.....	Tarragona..	20'00
El mismo.....	Idem.....	90'00
El mismo.....	Idem.....	37'50
El mismo.....	Idem.....	27'50
José Coma.....	Querol.....	616'00

Nombre del deudor.	Vecindad.	Importe. Pesetas.
José Huguet.....	Vallespinosa	15'50
Ramon Albarca.....	Pobla Masal.	37'95
Rafael Alabart.....	Ascó.....	80'00
Damian Mayordom.....	Tortosa....	10'20
Joaquin Magarolas....	Tarragona..	10'22
Rafael Alabart.....	Ribarroja...	14'00
José Antonio Serra...	Ascó.....	40'00
Juan Margalef.....	Idem.....	28'00
Antonio Serra Bofin...	Idem.....	60'02
Damian Mayordom.....	Tortosa....	40'80
Joaquin Magarolas....	Tarragona..	40'88
Rafael Alabart.....	Ribarroja...	56'00
Antonio Serra.....	Ascó.....	160'00
Juan Margalef.....	Idem.....	112'00
Antonio Serra Bofin...	Idem.....	240'08
José García Tarragó...	Corbera....	310'50
José Jardí Pedret.....	Tivisa.....	202'00
Andrés Puig Pamiás...	Selva.....	30'15
Rafael Alabart.....	Ribarroja...	56'50

Lo que se publica por medio de este *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 17 de Abril de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 729.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Nou.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento en este término municipal para el próximo año económico de 1879 á 80, se avisará á los que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible, para que en el término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, exhiban los títulos que lo acrediten para verificar el cargo y descargo, en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de la Riera, Torredembarra, Pobla de Montornés, Roda, Santa Oliva y Vespella lo hagan público por los medios de costumbre á fin que puedan verificarlo los vecinos de su jurisdiccion terratenientes de esta.

La Nou 9 de Abril de 1879.—El Alcalde, Isidro Rovira.

Núm. 730.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cunit.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito para el próximo año económico de 1879 á 80, se previene á los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten con los documentos que lo acrediten en la Secretaria de esta Corporacion por todo el presente mes.

Cunit 12 de Abril de 1879.—El Alcalde, Pedro Planas.

Núm. 731.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bot.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año

económico de 1879 á 80, se previene á todos los vecinos y terratenientes cuya riqueza haya sufrido alteracion, se presenten á manifestarlo en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, advirtiéndole que finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Gandesa, Corbera, Pinell, Prat de Compte, Horta y Caseras lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á noticia de los interesados.

Bot 16 de Abril de 1879.—El Alcalde accidental, Pedro Grau.

Núm. 732.

Don Magin de Batlle, Alcalde del pueblo de Vilavert.

Hago saber: Que debiendo procederse en este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria del mismo para el año de 1879 á 1880, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento á manifestarlo con documentos acreditativos por todo el corriente mes, advirtiéndole que finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Montblanch, Valls, La Riba, Lilla y Rojals lo hagan público en sus distritos para que llegue á conocimiento de todos los terratenientes vecinos de dichas localidades.

Vilavert 16 de Abril de 1879.—Magin de Batlle.—P. O. D. A., Jaime J. Estella, Secretario.

Núm. 733.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Riera.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta pericial proceder á la recanacion y clasificacion de las fincas rústicas y urbanas y pecuaria de este distrito municipal, para la formacion del nuevo amillaramiento, se previene á todos los vecinos y terratenientes presenten en esta Alcaldía y por todo el mes actual relaciones juradas de sus fincas que radican en dicho término, advirtiéndoles que de no verificarlo en dicho plazo se les formarán de oficio.

Ruego, pues, á los Sres. Alcaldes lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Riera 17 de Abril de 1879.—El Alcalde, José Llauredó.

Núm. 734.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Seccion 2.^a

Por acuerdo del Presidente de la República esta Secretaria ha dispuesto

que se verifique en la ciudad de México, el año próximo venidero, una Exposicion Internacional de productos de la Agricultura, la Industria, las Ciencias y las Artes, cuya exposicion se llevará á cabo previo decreto del Congreso de la Union, al que se hará la iniciativa en el próximo período de sesiones.

Para tomar esta resolucion, que corresponde á las necesidades de la política adoptada en punto á comercio y desarrollo de los intereses económicos del país, se han tenido presentes por el Ejecutivo, consideraciones de alta importancia, que no se ocultan á la ilustracion de Vd. y del pueblo cuyos destinos con tanto acierto rige.

Cree el Ejecutivo, en armonía con el parecer de muchos distinguidos ciudadanos, que el origen de los mayores males que hasta ahora sufre nuestro país, es, más que político, económico, y que para corregir esos males, no solamente se requieren los patrióticos esfuerzos de los buenos hijos de México, sino tambien el eficaz concurso de la inteligencia y del capital extranjeros.

Debe procurarse que estos preciosos elementos de bienestar y de grandeza, concurren á la obra que la actual Administracion desea inaugurar, del desarrollo de los elementos del trabajo, que es la base de un progreso fecundo en resultados de orden y de paz.

Considera el Ejecutivo que una Exposicion internacional, medio el más apropiado, para reunir hombres inteligentes y emprendedores de todas las naciones civilizadas, debe ser favorable, por este solo hecho, á la realizacion de los fines indicados, tanto por que rectificará los graves errores que se tienen en el extranjero respecto á nuestro país, como porque ensanchará los mercados actuales, y abrirá otros nuevos, á los productos de la Agricultura y de la Industria mexicanas, facilitando, por lo mismo, la solucion del problema de la construccion y explotacion de vías férreas en México, del no menos difícil de la colonizacion, y de todos los demas que dependen de estos, directa ó indirectamente, y que entrañan el secreto de la paz y de la prosperidad de la República.

La importancia y magnitud de los fines cuya realizacion se busca, no permiten al Ejecutivo vacilar en su resolucion, y se han comenzado á dictar las medidas que parecen necesarias para llevar á cabo los propósitos á que me he referido. Por acuerdo del Presidente, los Sres. D. Sebastian Camacho, D. Mariano Bárcena y D. Miguel Hidalgo y Terán, forman la Junta Directiva de la Exposicion. Esta Junta se encargará, segun instrucciones de esta Secretaria, del nombramiento de comisiones y subcomisiones, de la formacion del reglamento, plan clasificador, etc., etc., y á ella deberá dirigirse la correspondencia relativa á la Exposicion.

Esta tendrá lugar en edificios especiales, en la ciudad de México. Se abrirá el dia 15 de Enero de 1880,

y durará tres meses, contados desde esa fecha.

El Ejecutivo, deseando conservarse á la altura de sus propósitos, invitará en nombre de México á todas las naciones, sin exéptuar á aquellas cuyos gobiernos aún no han establecido ó reanudado relaciones diplomáticas con el de la República. Los gobiernos que conserven tales relaciones, podrán, lo mismo que los Estados de la Federacion Mexicana, levantar á su costo edificios ó pabellones en los terrenos destinados á la Exposicion, segun las reglas que oportunamente se dictarán.

Los expositores extranjeros ó los de los Estados mexicanos, podran exhibir sus efectos en los edificios ó pabellones levantados por los gobiernos de sus respectivas naciones ó Estados, ó en el edificio general de la Exposicion, segun convenga á sus intereses.

Los gobiernos que tengan relaciones con el de la República, serán respetuosamente invitados á enviar comisionados especiales á la Exposicion. Los que no tengan tales relaciones, podrán nombrar, si gustan, agentes privados, que gozarán de las mismas atenciones y facilidades que los agentes oficiales.

Se señalarán oportunamente los puertos de entrada para los objetos destinados á la Exposicion. Estos objetos, de conformidad con reglamentos que oportunamente expedirá la Secretaria de Hacienda, no pagarán derechos sino en caso de venta, y podrán estar expuestos durante seis meses, libres de todo pago de local y almacenaje.

La Junta directiva publicará muy pronto en los idiomas español, inglés, frances y alemán, y con aprobacion de esta Secretaria, los reglamentos necesarios para llevar á cabo la Exposicion de la manera más provechosa á los expositores y á la República.

El empeño del Ejecutivo seria estéril, si no contase con la ilustrada y patriótica cooperacion de los pueblos y los gobiernos de los Estados que componen la Federacion Mexicana; pero el Presidente abriga con satisfaccion la certidumbre de que en la realizacion de propósitos como los que entraña la idea de la Exposicion internacional, contará con la voluntad y los esfuerzos de todos los buenos mexicanos.

La tendencia á esperar mejores tiempos para llevar á cabo empresas grandiosas, necesarias al progreso de nuestra patria, era causa de que nuestros pasados gobiernos se conservasen en un círculo vicioso, en que se esterilizaban todas las buenas intenciones en favor del país. El tiempo perdido en esperar esos mejores tiempos, servia al constante desarrollo de elementos no combatidos de pobreza, ignorancia y desorden; y en tal manera, jamás se ponía remedio á los más graves y crecientes males del país.

La actual Administracion, deseando aprovechar esa triste experiencia, está resuelta á inaugurar una nueva política, y dejar los cimientos de la reforma económica, sin la cual es imposible

que el país entre en una era de paz y de verdadero progreso. Destruir los errores que en el extranjero se abrigan respecto á México, y que tanto daño causan á los intereses del capital y del trabajo; abrir nuevos mercados al producto nacional; proteger al consumidor mexicano, promoviendo la competencia al artefacto importado en nuestras plazas; atraer elementos que nos coloquen en aptitud de resolver nuestros problemas económicos y sociales: tales son los fines que el Ejecutivo se propone realizar por medio de la Exposicion anunciada y cuyos trabajos han sido inaugurados hoy por los ingenieros de esta Secretaria.

El Presidente confia en que el ilustrado gobierno que V. dignamente preside, así como el pueblo de ese Estado, secundarán con su reconocido patriotismo los fines del Ejecutivo, dictando desde luego todas aquellas medidas que tiendan á utilizar la Exposicion como medio de mejorar la condicion de la República por el mayor bienestar de sus hijos.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 17 de 1879.—Riva Palacio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 735.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre calumnia, á instancia de José Antonio Totsans, se cita á Pedro Puig Ivern, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de diez dias, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria; apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal. Dado en Vendrell á quince de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Miguel Santiago, Escribano.

Núm. 736.

Don Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta capital.

Por el presente primer edicto se cita y llama á Francisco Forcat y Castellví, para que dentro el término de nueve dias se presente ante este Juzgado á fin de recibir la indagatoria por causa que se le sigue por contrabando; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará perjuicio.

Dado en Barcelona á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Juan Manuel de Palacios.—Por mandado de S. S., Manuel Trujillo, Escribano.